

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 30 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00267; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00267 00

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Edgar Daniel Rodríguez Mogollón contra Seguridad Québec Ltda. y solidariamente contra Rodolfo Antonio Rodríguez Durán y Rodolfo Antonio Rodríguez Beltrán.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinario laboral por medio de apoderado judicial **EDGAR DANIEL RODRÍGUEZ MOGOLLÓN** contra **SEGURIDAD QUEBEC LTDA, RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN Y RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en el DL 806 de 2020, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada Seguridad Québec Ltda, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida al correo dispuesto en el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio para notificaciones judiciales y en el evento de no conocerse la cuenta electrónica tendrá que acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales. Igualmente, deberá remitir la demanda al correo electrónico o dirección física de las personas naturales demandadas.

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

El escrito de poder no cumple los parámetros dispuestos en la norma en cita. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta

de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al doctor Rubian Bolívar Calderón, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. También podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Numeral 6° Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, por tanto, tendrá que enunciar a que prestaciones sociales se refiere en las pretensiones 12 declarativa y 3° condenatoria, en caso de tratarse de acreencias laborales enunciadas en otras solicitudes, tendrá que plantearlas en una sola oportunidad y por consiguiente retirar las demás pretensiones, en torno a no hacerlas repetitivas.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 6° Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

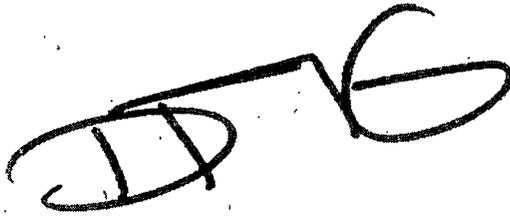
Como quiera que el acápite de los hechos esté previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, al respecto tendrá que precisar a qué prestaciones sociales e indemnizaciones se refiere en el hecho 52, en caso de ser varias, deberá enunciarlas de manera independiente y en su respectivo numeral, especificando los extremos por los cuales solicita su reconocimiento, y si se trata de acreencias laborales y sanciones ya descritos en otros numerales, se le insta para que lo formule en una sola oportunidad.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personería hasta que se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 100 de fecha 2 de diciembre de
2020

Secretario _____